

**Informe
Especial
02/2021
del MNPT**

**sobre hechos
posiblemente
constitutivos del
delito de tortura.**





Informe Especial IE-02/2021 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT), sobre hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, detectados en las visitas a la Delegaciones de Coahuila y Veracruz de la Fiscalía General de la República y Fiscalías y/o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Nuevo León, Veracruz y Zacatecas

Ciudad de México, a 18 de enero de 2023.

AUTORIDADES RECOMENDADAS

**Dr. Alejandro Gertz Manero
Fiscal General de la República**

**Lic. Daniel de la Rosa Anaya
Procurador General de Justicia
del Estado de Baja California Sur**

**Mtro. Renato Sales Heredia
Fiscal General del Estado de Campeche**

**Dr. Gerardo Márquez Guevara
Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**

**Mtro. Bryant Alejandro García Ramírez
Fiscal General del Estado de Colima**

**Licda. Sonia Yadira de la Garza Fragoso
Fiscal General del Estado de Durango**

**Mtro. Pedro José Arce Jardón
Fiscal General del Estado de Nuevo León**

**Licda. Verónica Hernández Giadán
Fiscal General del Estado de Veracruz**

**Dr. Francisco José Murillo Ruiseco
Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas**

P R E S E N T E S:



Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra

Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y del Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Mtro. Antonio Rueda Cabrera

Director Ejecutivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Coordinación e integración del informe

- **Mario Santiago Juárez**
Director de Informes, Estadísticas de la Información y Análisis de Contexto
- **Eduardo López Hernández**
Visitador adjunto
- **Sara Michell Hurtado Campos**
Analista

Visitas especiales a las Fiscalías

- **Alma Navarro Flores**
Visitadora adjunta
- **Héctor Ramos Pelcastre**
Visitador adjunto
- **Jorge Mendoza Ortiz**
Visitador adjunto
- **Rocío Salgado López**
Visitadora adjunta
- **Yuritzia López Gómez**
Visitadora adjunta



ÍNDICE

I. Glosario, siglas y acrónimos	5
II. Presentación	7
III. Introducción.....	8
IV. Antecedentes	10
V. Contexto	12
VI. Metodología	15
VII. Resultados de las visitas	17
A. Casos detectados	18
VIII. Análisis de los hallazgos	19
A. Población afectada.....	19
B. Métodos de tortura	19
C. Estatus de las investigaciones	21
i. Baja California Sur.....	21
ii. Campeche	21
iii. Coahuila	22
iv. Colima.....	23
v. Durango.....	23
vi. Nuevo León.....	23
vii. Veracruz.....	24
viii. Zacatecas	24
D. Factores de riesgo que favorecen o aumentan el riesgo de la comisión de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	24
E. Investigación de la tortura	26
F. Principios para la investigación de tortura	27
i. Oficiosidad.....	28
ii. Oportunidad.....	30
iii. Exhaustividad	32
G. Falta de atención con perspectiva de género frente a alegados actos de tortura ..	35
IX. Recomendaciones	38



I. Glosario, siglas y acrónimos

APT. Asociación para la Prevención de la Tortura

CCTI. Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad

CERESO. Centro de Reinserción Social

CNDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Comisión Interamericana o CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH o Corte Interamericana. Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ENVIPE. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública

FGE. Fiscalía General del Estado

FGR. Fiscalía General de la República

IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Ley General contra la Tortura. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

MNP. Mecanismos Nacionales de Prevención

MNPT. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

OMCT. Organización Mundial Contra la Tortura

OPCAT o Protocolo Facultativo. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura

PRI. Penal Reforma International

Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Protocolo Homologado. Protocolo Homologado para la Investigación de Delito de Tortura

RedTdT. Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”



Reglas Mandela. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

RND. Registro Nacional de Detenciones

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subcomité para la Prevención de la Tortura. Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes



II. Presentación

1. El MNPT fue creado en virtud de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo, firmado por el Estado Mexicano el 23 de septiembre de 2003, aprobado por la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y ratificado el 11 de abril de 2005. El MNPT entró en vigor el 22 de junio de 2006 a través de la reforma a los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 6, fracción XI bis, de la Ley de la CNDH; 73, 78, fracción I y VIII, de la Ley General sobre Tortura; y 41, 42 y 45 del Reglamento del MNPT.
2. En este sentido, el MNPT inició funciones, como una instancia independiente de las Visitadurías Generales de la CNDH, en octubre de 2017, con motivo de la promulgación de la Ley General sobre Tortura, encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de la libertad en todo el territorio nacional. A fin de cumplir con este mandato, dentro de sus facultades está la de acceder a toda la información sobre el trato y la situación de las personas privadas de la libertad; así como las condiciones de su detención.
3. Asimismo, de conformidad con lo que señala el artículo 19 del citado Protocolo Facultativo, dentro de las facultades mínimas de los mecanismos nacionales de prevención, se encuentra la de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de la libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. En cumplimiento de estas atribuciones, este MNPT realizó visitas de supervisión en las Delegaciones de los Estados de Coahuila y Veracruz de la Fiscalía General de la República, así como las Fiscalías y/o Procuradurías Generales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Nuevo León, Veracruz y Zacatecas
5. Al respecto, este MNPT, emitirá recomendaciones dirigidas a las autoridades con el objetivo de prevenir la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de las personas que pudieran encontrarse privadas de la libertad en las instalaciones de las Fiscalías y Procuradurías antes referidas.



III. Introducción

7. Al describir a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se hace referencia a aquellas acciones cometidas por personas al servicio del Estado o con su autorización, apoyo o consentimiento, las cuales causan dolor o afectaciones en la integridad física y psíquica de quienes los resienten, siendo el grupo poblacional más expuesto las personas privadas de la libertad dentro del sistema penitenciario. En la Convención contra la Tortura se define la tortura como:

"Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, para castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentes a éstas".

8. Por su parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura es referida como:

"Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

9. A partir de estas nociones del término de tortura, la Ley General sobre Tortura establece el tipo penal de tortura en los siguientes términos:

"Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.



10. Es importante señalar que no solo comenten tortura las personas servidoras públicas, sino también de particulares que:
 - I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas [previamente].
 - II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas”.
11. Por otra parte, resulta relevante precisar que, a través del cumplimiento de su mandato del MNPT busca impactar positivamente en la prevención efectiva para la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a través de la supervisión de lugares de detención. En este sentido, para los propósitos de este Informe, el MNPT realizará el análisis de los hallazgos e identificación de factores de riesgo a partir del enfoque de la prevención indirecta.
12. La prevención indirecta tiene lugar luego de ocurridos los actos de tortura y se propone evitar la repetición de estos¹. Su objetivo es, mediante la investigación y documentación de los casos ocurridos, la denuncia, el enjuiciamiento y castigo a los perpetradores, convencer a los torturadores potenciales, de que cometer actos de tortura importa un mayor “costo” que los posibles “beneficios” que tales conductas pudieran representar².

¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. La prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: una posible estrategia para la República de Panamá. Opinión Técnica Consultiva *ex officio* No. 002/2014, dirigida a las organizaciones involucradas en la implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en la República de Panamá. Disponible en:

https://www.unodc.org/documents/ropan/Technical_Consultative_Opinions_2014/Opinion_Consultiva_2014-002.pdf

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura y el Foro Asia-Pacífico. Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/PreventingTorture_sp.pdf



IV. Antecedentes

13. Este informe aborda los casos de personas privadas de la libertad que, al momento de efectuarse las visitas por parte del MNPT en los centros de detención dependientes de la FGR como de las fiscalías estatales³, se encontraban bajo la custodia de las autoridades señaladas, en espera de que se resolviera sobre la investigación de su conducta en las Delegaciones de los Estados de Coahuila y Veracruz de la Fiscalía General de la República, así como las Fiscalías y/o Procuradurías Generales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Nuevo León, Veracruz y Zacatecas, como consecuencia del incumplimiento a las Recomendaciones Generales y Específicas emitidas dentro del Informe Especial 01/2019⁴.
14. Los casos documentados tuvieron verificativo en el período comprendido entre los meses de marzo a junio del 2021, donde se detectaron factores de riesgo —condiciones que aumentan las posibilidades de que ocurra la tortura— y métodos en la comisión de los hechos de tortura, identificándose un *modus operandi* en su forma de ejecución⁵, desde su detención, pasando por la entrevista con los Agentes del Ministerio Público, así como con el personal médico legista, encargado de su revisión médica de las personas detenidas; cuestión que vulnera la implementación y respeto de las cuatro salvaguardas legales, que fueron motivo del Informe 1/2019.⁶
15. El MNPT tuvo como objetivo principal, durante las visitas de seguimiento a las 100 agencias del Ministerio Público, del fuero federal y común, verificar el cumplimiento de las 16 recomendaciones generales, y las recomendaciones específicas señaladas para cada Fiscalía y/o Procuraduría en el *Informe Especial 01/2019*, donde se privilegiaba la implementación y respeto de las cuatro salvaguardias.
16. El Relator contra la Tortura externó su preocupación respecto a que el alto número de denuncias y testimonios recibidos por alegados actos de tortura y malos tratos, no se reflejan en el número de investigaciones por estos delitos y menos aún en condenas, circunstancia que propicia un ambiente de impunidad⁷. En ese sentido, destacó que el

³ Visita a 100 agencias del Ministerio Público, 32 del fuero federal y 68 del fuero común

⁴ Informe 1/2019 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de privación de libertad que dependen de la Fiscalía General de la República y de las Procuradurías y/o Fiscalías Generales de los Estados y de la Ciudad de México

⁵ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), pág. 34, consultable en <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

⁶ 1. Derecho a notificar a terceros sobre la custodia policial;

2. Derecho a acceder a un(a) abogado(a)

3. Derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona; y

4. Derecho a recibir información sobre los derechos mencionados anteriormente

⁷ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión México. Párr. 32. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf



Gobierno informó de sólo cinco sentencias condenatorias de tortura entre 2005 y 2013, precisando que sólo dos han quedado firmes⁸.

17. Por lo anterior, el Relator señaló que existen fallas estructurales a nivel federal y estatal, que potencian esa impunidad. Destacó que, pese a que el personal ministerial suele ser el primer contacto de las posibles víctimas de tortura con el sistema de justicia, dichas personas servidoras públicas suelen desestimar las denuncias al considerarlas maniobras para exculpar a la persona imputada.
18. Otro aspecto preocupante es que, reiteradamente las posibles víctimas de actos de tortura deben denunciarla ante los mismos servidores públicos que acudan de cometerla o permitir⁹.

⁸ Idem.

⁹ Ibidem. Párr 34.



V. Contexto

19. De acuerdo con el estudio de armonización legislativa, realizado por el MNPT, en el año 2020¹⁰, existían factores en materia legislativa, que pudieran propiciar los hechos constitutivos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a pesar de la emisión de la Ley General de Tortura, publicada el 26 de junio del 2017. Se destaca que algunas entidades federativas, incurriendo en omisión legislativa, no cuentan con fiscalías especializadas para la investigación de tortura o no cuentan con una legislación especializada en temas de tortura y malos tratos que se encuentre armonizada con la Ley General.
20. En torno a las autoridades señaladas como responsables en el presente informe, se tiene la siguiente información:

Entidad federativa	Normatividad especializada en tortura	Última reforma	Penalidad del delito de tortura	Creación de Fiscalía Especializada
Federación	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	20 de mayo del 2021	<ul style="list-style-type: none"> • 10 a 20 años de prisión • 500 a 1500 días multa • Destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, el cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad. 	
Baja California Sur	No cuenta con ley específica Código Penal para el Estado de Baja California Sur	20 de enero de 2020	<ul style="list-style-type: none"> • 3 a 12 años • 200 a 500 días multa • Inhabilitación por dos tantos del lapso de la pena impuesta. 	Unidad Especializada
Campeche	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche	20 de julio de 2012	<ul style="list-style-type: none"> • 3 a 12 años • 200 a 500 días multa • Inhabilitación por dos tantos del lapso de la pena impuesta. 	SI
Colima	Ley para Prevenir, Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes	29 de febrero del 2016	<ul style="list-style-type: none"> • 1 a 10 años • 50 a 500 días multa • Destitución e inhabilitación por dos tantos del lapso de la pena impuesta. 	Unidad Especializada
Coahuila	Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.	27 de noviembre del 2020	<ul style="list-style-type: none"> • 3 a 12 años • 200 a 500 días multa • Inhabilitación por un lapso igual al de la pena impuesta. 	No
Durango	No cuenta con ley específica en la materia	24 de mayo del 2020	<ul style="list-style-type: none"> • 2 a 6 años • 144 a 432 unidades de medida y actualización. 	Unidad Especializada

¹⁰ Consultable en la página del MNPT, en la pestaña denominada “Análisis y Propuestas”, visible en: <https://www.cndh.org.mx/programas/que-es-el-mnpt>



Entidad federativa	Normatividad especializada en tortura	Última reforma	Penalidad del delito de tortura	Creación de Fiscalía Especializada
	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango			
Nuevo León	No cuenta con ley específica en la materia Código Penal para el Estado de Nuevo León.	20 de noviembre del 2020	<ul style="list-style-type: none"> • 4 a 15 años • 200 a 500 días multa • Destitución e inhabilitación por el doble de la sanción privativa de la pena impuesta 	Unidad Especializada.
Veracruz	Ley Número 21 para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	18 de marzo de 2003	<ul style="list-style-type: none"> • 2 a 12 años • 200 a 500 días multa • Inhabilitación atendiendo la naturaleza del caso. 	SI
Zacatecas¹¹	Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	Decreto 159	<ul style="list-style-type: none"> • 10 a 20 años • 500 a 1000 días multa • Destitución e inhabilitación hasta por el mismo lapso de la privación ilegal de la libertad impuesta. 	SI ¹²

21. De lo anterior, se tiene que:

¹¹ Nota: Mediante decreto 159, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Tal decreto, señaló lo siguiente” En atención a las conductas delictivas realizadas reiteradamente en materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como los sucesos acaecidos en materia de responsabilidades administrativas, el Estado Mexicano tuvo a bien expedir las leyes generales que atendieran tales circunstancias, por lo que a fin de que el Código Penal para el Estado de Zacatecas haga las remisiones correctas, sustituyendo los ordenamientos legales que han sido abrogados por los ordenamientos vigentes, respectivamente se propone reformar las disposiciones siguientes: Que la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados.

Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Zacatecas.

Artículo único ... Se deroga el Capítulo VI del Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo con sus artículos 371, 372 y 373, todos del Código Penal del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Capítulo VI

Tortura

Se deroga

Artículo 371. Se deroga

Artículo 372. Se deroga.

Artículo 373. Se deroga



- A.** La falta de fiscalías especializadas en materia de investigación de tortura no sólo representa el incumplimiento de una obligación formal por parte de la autoridad, sino que tiene impactos fácticos respecto de la forma en que se investiga la tortura, toda vez que, por una parte, compromete el principio de imparcialidad que debe regir todas las investigaciones, considerando que en muchos de los casos en los que se alegan actos de maltrato posiblemente constitutivos de tortura, quienes son señalados como probables responsables son personas servidoras públicas de instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

Por otro lado, tiene un impacto en el nivel de capacitación y especialización que tienen las personas servidoras públicas a cargo de la documentación de casos de tortura.

- B.** El tipo penal de las 8 entidades analizadas establece una penalidad mínima inferior a 5 años. Esta pena, en caso de judicialización del caso, permitiría a la persona imputada optar por un procedimiento abreviado —en caso de aceptar la responsabilidad del hecho—, sin considerar que nos encontramos ante una conducta que viola gravemente los derechos humanos. Penalidades con mínimas por debajo de los diez años que marca la Ley General, propician que disminuya la efectividad que la amenaza de la sanción penal debe significar¹³.
- C.** Solamente los estados de Campeche, Veracruz y Zacatecas cuentan con una fiscalía especializada; Baja California Sur, Colima, Durango y Nuevo León, trabajan con unidades especializadas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que, en todo caso, dependen de alguna Fiscalía Especial. Coahuila no cuenta con fiscalía ni unidad administrativa especializada en el delito de tortura.
- D.** Baja California Sur, Durango y Nuevo León, no cuentan con una ley especial en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en contravención con los transitorios de la Ley General, lo que evidencia la falta de debida diligencia del Estado Mexicano.

¹³ Asociación para la prevención de la tortura. Guía sobre legislación contra la tortura. Págs. 27 y 28. Disponible en: <https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/anti-torture-guide-es.pdf>



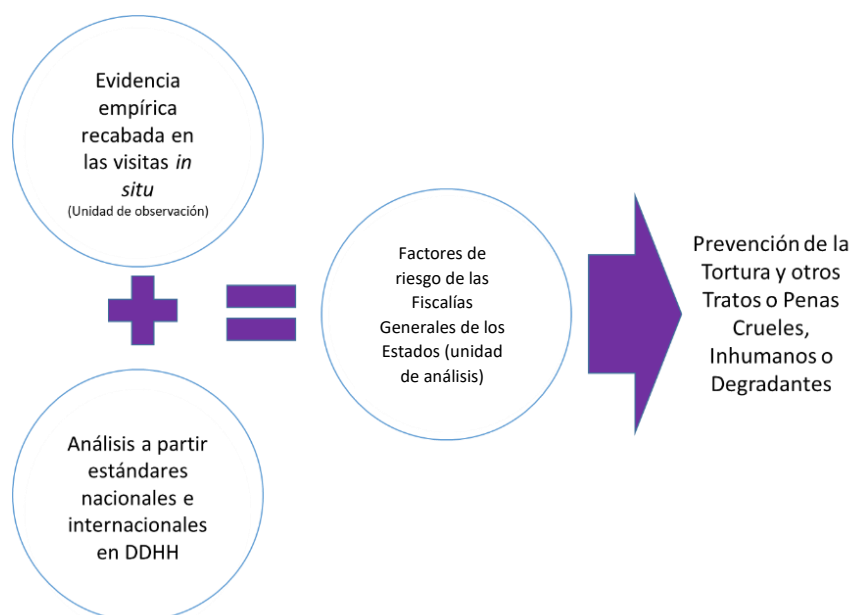
VI. Metodología

22. Con el propósito de cumplir con lo establecido en el Protocolo Facultativo sobre examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con miras a fortalecer, la prevención de la tortura y otros malos tratos, el MNPT realiza visitas de supervisión a lugares de privación de la libertad, en esta planificación se contempla las solicitudes realizadas por su Comité Técnico¹⁴, por organismos nacionales e internacionales de la sociedad civil, o derivada del monitoreo a medios de comunicación donde se difundan posibles hechos constitutivos de tortura o malos tratos.
23. En las visitas se aplicaron entrevistas a personas privadas de la libertad, así como a personas servidoras públicas, seguido de la sistematización de la información obtenida, la que generó evidencia empírica, a la que se sumó el análisis de estándares nacionales e internacionales de los derechos humanos que posibilitan determinar los factores de riesgo que, de no atenderse, pudiesen derivar en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
24. En este sentido, los factores de riesgo se interpretan como condiciones o situaciones que exponen a las personas privadas de la libertad a hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es importante señalar que para los fines de la prevención que busca el MNPT en sus visitas e informes de supervisión¹⁵, los factores de riesgo se abordan desde una perspectiva generalizante, es decir, que no se imponen a un lugar en particular (unidad de observación¹⁶), sino, al conjunto de lugares que son susceptibles experimentar esta problemática (unidad de análisis), y que para efectos de este informe, son instalaciones de distintas fiscalías a nivel local y federal. Excepcionalmente, cuando existan condiciones o situaciones graves en un lugar en particular los factores de riesgo pueden ser específicos para un centro. En resumen, las situaciones o condiciones identificadas en las visitas a centros específicos sirven de sustento o evidencia para estructurar los factores de riesgo que al mitigarse contribuirán a la prevención de la tortura.
25. La integración y análisis de esta información se plasma en el presente informe, desde los enfoques diferencial e interseccional:

¹⁴ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura, Artículo 76.- Para el desempeño de sus responsabilidades el Comité Técnico del Mecanismo Nacional de Prevención estará conformado por personas que gocen de reconocida experiencia en materia de tortura quienes no recibirán remuneración alguna por el desempeño de su labor.

¹⁵ En las visitas de supervisión el MNPT se enfoca en la prevención directa (mitigación) que tiene como objetivo prevenir que ocurra la tortura reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas. Esta intervención se produce antes de que se produzca la tortura y su finalidad es abordar las raíces de las causas que pueden dar lugar a la tortura y los tratos crueles; se caracteriza por la formación, educación y monitoreo periódico de los lugares de detención. La prevención directa mira a lo lejos y su objetivo, a largo plazo, es crear un entorno en el que sea improbable que ocurra la tortura. ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico. *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, mayo de 2010.

¹⁶ Suelen denominarse Unidades de Observación a los referentes empíricos que el investigador **utiliza para obtener los datos** que necesita de la Unidad de Análisis. Azcona, Maximiliano; Manzini, Fernando y Dorati, Javier. Precisiones metodológicas sobre la unidad de análisis y la unidad de observación. Aplicación a la investigación en psicología, Universidad Nacional de La Plata.



Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas.¹⁷

Enfoque de interseccionalidad: perspectiva que permite conocer la presencia simultánea de dos o más características diferenciales de las personas (pertenencia étnica, género, discapacidad, etapa del ciclo vital, entre otras) que en un contexto histórico, social y cultural determinado incrementan la carga de desigualdad, produciendo experiencias sustantivamente diferentes entre los sujetos¹⁸.

26. Por último, el informe concluye con una serie de recomendaciones dirigidas a las Fiscalías Generales de los Estados en las que se detectaron factores de riesgo con el objetivo de mitigarlos.

¹⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación. 2017. P. 4. Disponible en [Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes \(diputados.gob.mx\)](http://leygeneralpara prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (diputados.gob.mx))

¹⁸ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Guía para la inclusión del enfoque diferencial e interseccional en la producción estadística del sistema estadístico nacional. Disponible en: [documento-guia-inclusion-enfoque-diferencia-interseccional-SEN.pdf \(dane.gov.co\)](http://documento-guia-inclusion-enfoque-diferencia-interseccional-SEN.pdf (dane.gov.co))



VII. Resultados de las visitas

27. En cumplimiento de su mandato de supervisión a lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, el MNPT realizó visitas a 100 instalaciones de fiscalías generales de justicia, siendo que en 8 de las entidades federativas visitadas se detectaron posibles casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradados en distintas entidades federativas, que son:

MNPT VISITAS DE SEGUIMIENTO				
Entidad federativa	Lugares visitados	Período de visita	Denuncias realizadas	Personas víctimas
1. Baja California Sur	Subprocuraduría Regional Estatal de Procedimientos Penales, Zona Centro.	2 al 4 de junio.	1	1
	Subprocuraduría Regional Estatal de Procedimientos Penales, Zona Sur.			
2. Campeche	Vicéfiscalía General Regional de Ciudad del Carmen.	22 al 26 de marzo	1	1
	Fiscalía General del Estado.			
3. Coahuila	Delegación Estatal Sureste.	22 al 26 de marzo.	4	5
	Delegación Estatal Laguna I.			
	Delegación Estatal de la FGR.			
	Delegación Estatal Norte I.	24 de junio.	1	2
4. Colima	Sector Central.	18 al 21 de marzo	1	2
	Sector Manzanillo			
	Delegación Estatal de la FGR			
5. Durango	Subcoordinación de agentes del Ministerio Público de la Vicéfiscalía Zona 1, en Ciudad Lerdo, Durango.	14 al 16 de abril.	1	1
	Vicéfiscalía Estatal de Investigación y Litigación en Durango, Durango.			
6. Nuevo León	Centro de Orientación y Denuncias Ciudadanas (CODE Gonzalitos).	22 al 26 de marzo.	1	1
	Centro de Orientación y Denuncias Ciudadanas (CODE III).			



MNPT VISITAS DE SEGUIMIENTO				
Entidad federativa	Lugares visitados	Período de visita	Denuncias realizadas	Personas víctimas
7. Veracruz	Fiscalía Estatal, Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos.	2 al 4 de junio	2	3
	Unidad Integral de Procuración de Justicia del 17 Distrito Judicial, Zona Centro			
	Delegación Estatal de la FGR en Monterrey.			
8. Zacatecas	Delegación de la FGR.	22 al 26 de marzo	1	1
	Región Norte Fresnillo			
	Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.			

A. Casos detectados

28. Así, dentro del recorrido efectuado, fueron en estas instalaciones de las agencias el Ministerio Público referidas, se interpusieron denuncias por hechos de tortura, presentadas a favor de las personas privadas de la libertad, de quienes se encontraban bajo responsabilidad de las autoridades señaladas. En estas denuncias, se procuró mantener la confidencialidad de la identidad de la persona en cuestión y de cualquier otra fuente de información relevante, y proteger a estas personas de posibles represalias¹⁹.

¹⁹ Véase CAT/OP/12/6, párr. 5



VIII. Análisis de los hallazgos

A. Población afectada

29. De los casos denunciados por el MNPT, se rescata la siguiente numeralia del análisis de los casos presentados:
- a. Las posibles víctimas, en su mayoría son hombres (12 personas del sexo masculino) de 17 en total.
 - b. Edad: entre 21 y 38 años.
 - c. Personas que pertenecen a algún grupo de atención prioritaria:
 - **Coahuila:** **a)** una persona menor de 18 años; **b)** una mujer de la comunidad LGBTTTTIQ+, y **c)** una persona con discapacidad psicosocial.
 - **Colima:** una persona de nacionalidad extranjera, de 61 años.
 - **Durango:** una mujer.

B. Métodos de tortura

30. El Relator contra la tortura de Naciones Unidas ha señalado que México atraviesa una compleja situación de seguridad pública, siendo que la delincuencia organizada representa un desafío para las autoridades y la población. En ese sentido, desde 2006 se han implementado medidas para regular la detención, investigación de la delincuencia organizada²⁰.
31. Aunado a ello, el Relator refirió que la tortura se utiliza, predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria. Destacando que dichos actos se utilizan en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes estatales y federales²¹.
32. La organización HRW señaló que *“con independencia de la ubicación geográfica o el sector de las fuerzas de seguridad implicado, las víctimas ofrecieron descripciones similares de las tácticas de tortura física y psicológica a las cuales fueron sometidas. Estas incluyen golpizas, asfixia con bolsas de plástico, simulación de ahogamiento, descargas eléctricas, tortura sexual y amenazas de muerte o simulacros de ejecución.”*²²

²⁰ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión México. Párr. 20. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1425291.pdf

²¹ Ibid. Párrs 23 y 25.

²² Human Rights Watch, Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la ‘guerra contra el narcotráfico’ de México, noviembre de 2011, pág. 32, visible en <https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>



33. En los casos expuestos, los testimonios recabados por este MNPT dan cuenta de los siguientes métodos aplicados por los elementos aprehensores en la detención de las personas:

Particularidades de los testimonios recabados				
Estado	Agentes aprehensores o primeros respondientes	Métodos de sometimiento aplicados en su detención	Lugares mencionados por las personas entrevistadas	Finalidad
Baja California Sur	<ul style="list-style-type: none"> • Policías municipales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Golpes ➤ Amenazas 	Vehículo donde lo trasladaron al Ministerio Público	Fines de investigación criminal
Campeche	<ul style="list-style-type: none"> • Policía Ministerial 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Asfixia seca 	Traslado al Ministerio Público	Obtener información
Colima	<ul style="list-style-type: none"> • Policía de Investigación (FGE) 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Asfixia seca ➤ Golpes ➤ Posiciones forzadas y ➤ Vendas en los ojos 	Cuarto anexo a las celdas en las instalaciones de la Fiscalía	Obtener información
	<ul style="list-style-type: none"> • Policías municipales • Elementos de la Marina 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Golpes ➤ Vendaron los ojos ➤ Amarraron los pies ➤ Asfixia seca 	Durante el traslado al Ministerio Público y en las instalaciones del Ministerio Público	Obtener información
Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> • Policías municipales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Golpes ➤ Amenazas 	Durante su detención y traslado al Ministerio Público	Como medio intimidatorio
	<ul style="list-style-type: none"> • Policía de Investigación (FGE) 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Asfixia seca ➤ Golpes y ➤ Amenazas 	Traslado y Casa de seguridad	Fines de investigación criminal
	<ul style="list-style-type: none"> • Policías de investigación 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Golpes ➤ amenazas 	Durante su detención y traslado al Ministerio Público	Como medio intimidatorio
	<ul style="list-style-type: none"> • Policías de investigación 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Golpes en diferentes partes del cuerpo ➤ amenazas 	Durante su detención y traslado al Ministerio Público	Como medio intimidatorio
	<ul style="list-style-type: none"> • Policías de la corporación Fuerza Coahuila 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Golpes ➤ Amenazas 	Durante su detención y traslado al Ministerio Público	Como medio intimidatorio
Durango	<ul style="list-style-type: none"> • Personas vestidas de civil, al parecer policías de investigación 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Amenazas ➤ Golpes 	Durante su detención y traslado al Ministerio Público	Con fines de investigación criminal
Nuevo León	<ul style="list-style-type: none"> • Agencia Estatal de Policías de investigación 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Asfixia seca ➤ Golpes y ➤ Amenazas 	Durante su detención y traslado al Ministerio Público	Con fines de investigación criminal
Veracruz	<ul style="list-style-type: none"> • Policías ministeriales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Golpes ➤ Amenazas 	Durante su detención y traslado al Ministerio Público	Como medio intimidatorio
	<ul style="list-style-type: none"> • Policías estatales 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Golpes ➤ Amenazas 	Durante su detención y traslado al Ministerio Público	Como medio intimidatorio
	<ul style="list-style-type: none"> • Guardia Nacional 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Golpes 	Durante su detención y traslado al Ministerio Público	Con fines de investigación criminal



Particularidades de los testimonios recabados				
Estado	Agentes aprehensores o primeros respondientes	Métodos de sometimiento aplicados en su detención	Lugares mencionados por las personas entrevistadas	Finalidad
Zacatecas	<ul style="list-style-type: none">• Policía Estatal	<ul style="list-style-type: none">➤ Golpes➤ Amenazas y➤ Humillaciones	Durante su detención y traslado al Ministerio Público y al CERESO	Como medio intimidatorio

C. Estatus de las investigaciones

34. Pese a la petición expresa de este MNPT, para que las autoridades remitieran documentación soporte de las carpetas de investigación, así como reportaran mensualmente el avance en la integración de la investigación, ninguna de las fiscalías proporcionó la información solicitada.
35. Derivado de lo anterior, en el mes de mayo de 2022, se solicitó información a las Fiscalías a cargo de las carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de las visitas realizadas por el MNPT, a efecto de conocer el estado procesal en que se encontraban las mismas, obteniendo la siguiente información:

i. Baja California Sur

36. La Unidad Especializada para la Atención de Personas Detenidas de la Procuraduría General del Estado de Baja California Sur informó que la carpeta de investigación 1 se aperturó el 09 de junio de 2021, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, indagatoria que fue recibida en la Unidad de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Materia de Prevención y Administración de Justicia el 22 de junio de 2021.
37. Dicha carpeta fue remitida a la Unidad de Delitos Diversos en San José del Cabo B.C.S, siendo radicada en la unidad de investigación el 12 de abril de 2022. Acordándose iniciar la investigación correspondiente respecto de los ilícitos de tortura; abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública. La carpeta de investigación se encuentra en trámite.

ii. Campeche

38. La Vicefiscalía de Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche informó que en la carpeta de investigación 2 se dictó acuerdo por el cual se ordenó el archivo del caso, toda vez que, la víctima presentó en abril de 2021 su desistimiento.
39. En ese sentido, se le solicitó proporcionar por escrito dicha información, pero personal adscrito a la Vicefiscalía manifestó que la solicitud era complicada de atender puesto que, como se había decretado el archivo, tenía que buscar el expediente y ello iba a tardar, sin que al momento de emisión del presente instrumento se hubiere recibido documentación adicional.



iii. Coahuila

40. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Agentes del Estado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, proporcionó información respecto de dos carpetas de investigación iniciadas por el MNPT:

- A) La carpeta de investigación 3 se inició por el delito de abuso violento de autoridad. Dicha indagatoria se encuentra concluida por acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal por reparación del daño de fecha 06 de diciembre de 2021.

Para ello, se desahogaron diversas diligencias como: orden de investigación; solicitud de información a diferentes autoridades e instituciones; informes periciales; entrevista de testigos; inspección al lugar de los hechos; entrevista a las personas imputadas; y comparecencia de la madre del menor de edad a través de la cual aceptó la reparación del daño y otorgó el perdón a los elementos aprehensores.

- B) La carpeta de investigación 4 se inició por el delito de abuso violento de autoridad. Dicha indagatoria se encuentra en trámite. Dentro de los actos de investigación se ha realizado lo siguiente: acuerdo de inicio; orden de investigación; inspección del lugar; informe policial homologado; entrevista de testigos; entrevista de denuncia de la persona ofendida; y solicitudes de información a diferentes dependencias y autoridades.

41. La Dirección de Asuntos Internos y Agente del Ministerio Público de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Coahuila informó respecto de las carpetas de investigación iniciadas en virtud de denuncias presentadas por el MNPT:

- A) La carpeta de investigación 5 se inició el 04 de abril de 2021, por el delito de tortura. La carpeta fue determinada con archivo temporal el 20 de mayo de 2021, en virtud de que la persona ofendida manifestó su interés en no denunciar alguna conducta delictiva.

- B) La carpeta de investigación 6 se inició el 31 de marzo de 2021, por el delito de tortura. La carpeta se encuentra en trámite.

Dentro de los actos de investigación realizados para su documentación se encuentran: envío de citaciones a los domicilios de las posibles víctimas con el propósito de recabar sus declaraciones, sin que se lograra su presentación; identificación de las personas servidoras públicas que realizaron la detención de las posibles víctimas; se recabó copia de la carpeta de investigación en la que se relacionó a las posibles víctimas en calidad de imputados; se continúa solicitando información a diversas dependencias estatales, federales y municipales con el propósito de localizar a las posibles víctimas.



iv. Colima

42. La agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Hechos de Tránsito de la Fiscalía General del Estado de Colima informó que la carpeta de investigación 7 se radicó el 17 de marzo de 2021, en la mesa de primera de hechos de tránsito por el delito de tortura.
43. Asimismo, agregó que dicha carpeta actualmente se encuentra radicada en la Fiscalía Especializada en la investigación de Delitos de Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, área a la que fue remitida con fecha 30 de mayo del 2022 por incompetencia.

v. Durango

44. La Dirección de Asuntos de Prioridad Social de la Fiscalía General del Estado de Durango, informó que la carpeta de investigación 8 fue turnada a la Dirección de Asuntos de Prioridad Social de la Fiscalía General del Estado y se encuentra determinada con propuesta de no ejercicio de la acción penal.
45. Asimismo, precisó que dentro de los actos de investigación realizados para su documentación se encuentran los siguientes: oficio dirigido a la Directora de Servicios Periciales a efecto de que se realizara la certificación médica de la posible víctima; declaración ministerial de la posible víctima; oficio dirigido a la Coordinación del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía General del Estado por el cual se solicitó la carpeta de investigación en la que se relacionó a la posible víctima; oficio dirigido a la Directora de Servicios Periciales para que fueran designados peritos en materia de medicina forense, psicología forense y fotografía, para que de forma conjunta realizaran un dictamen en términos del Protocolo de Estambul; informe suscrito por los peritos médico y psicólogo, a través del cual informan que la posible víctima se negó a que se le practicara la evaluación médico psicológica; y acuerdo de 30 de mayo de 2022, por el que se resolvió el no ejercicio de la acción penal.

vi. Nuevo León

46. La Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tortura de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, informó que la carpeta de investigación número 9, iniciada con motivo de la denuncia por el delito de Abuso de Autoridad y/o posibles actos de Tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes se encuentra en trámite.
47. Dentro de los actos de investigación que han realizado para su integración se encuentran: solicitud de dictamen médico a la posible víctima; medidas de protección a la posible víctima; diligencia en la que se hizo contar el estado de salud de la posible víctima; solicitud de copias de la carpeta de investigación en que se relacionó a la posible víctima como persona imputada; oficio suscrito por el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones a través del cual informa sobre la detención de la posible víctima; oficios dirigidos a diversas



dependencias con el propósito de localizar y recabar la entrevista de la posible víctima; solicitud de información a los agentes que realizaron la puesta a disposición de la posible víctima; solicitud de información hospitales de Sabinas Hidalgo, con el propósito de localizar en dónde se proporcionó la primera atención a la posible víctima.

vii. Veracruz

48. El Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula C-VI-5 Coatzacoalcos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave informó que la carpeta de investigación 10, se radicó el 10 de junio de 2021 en la Célula 5 de Atención Temprana y Tramitación Masiva de Casos de la EIL-VI, precisando que dicha carpeta se encuentra “determinada” con no ejercicio de la acción penal.

Asimismo, precisó que dentro de los actos de investigación realizados para su documentación se encuentran los siguientes: entrevista a la posible víctima quien en presencia de su madre y de su defensor público expresó su desistimiento de la denuncia, precisando que en ese momento se encontraba bien de salud; y, dictamen en medicina forense en el cual se hizo constar que la posible víctima presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

viii. Zacatecas

49. La Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas informó que la carpeta de investigación 11 se integró en la Unidad de Investigación contra el delito de Tortura de Competencia Estatal, misma que fue determinada con archivo temporal de 21 de septiembre de 2021.
50. Dentro de los actos de investigación que han realizado para su integración se encuentran: Entrevista realizada a la posible víctima en la que manifestó que no era su deseo denunciar; copia fotostática del contenido de la carpeta de investigación instruida en contra de la posible víctima; informe suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, por medio del cual remitió partida penal, expediente administrativo y certificado médico de lesiones de la posible víctima; certificado médico de lesiones y hoja médica de valoración de ingreso de la posible víctima, correspondiente al 22 de marzo de 2021; informe de investigación suscrito por Inspector Jefe de la Fiscalía; y dictamen de mecánica de lesiones suscrito por perito médico legista de la Fiscalía.

D. Factores de riesgo que favorecen o aumentan el riesgo de la comisión de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

51. En 2019 el MNPT publicó el Informe Especial 1/2019, sobre lugares de privación de libertad que dependen de la Fiscalía General de la República y de las Procuradurías o Fiscalías Generales de los Estados y de la Ciudad de México. En dicho instrumento, se recomendó a dichas instituciones, entre otras cosas, que se realizaran las gestiones conducentes para



que se cuente con el personal y las instalaciones suficientes y adecuadas para que se practicara el examen médico a todas las personas detenidas y que dicho examen se realizada con la privacidad debida.

52. Asimismo, se recomendó que, se proveyera lo conducente para el supuesto de que, si el personal médico encargado de practicar los exámenes médicos a las personas detenidas observa signos o síntomas de posible tortura o maltrato, de inmediato den vista al Ministerio Público para que intervenga de acuerdo con sus atribuciones. Y que implementaran las medidas necesarias para garantizar que las personas detenidas gocen de manera real y efectiva de todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de su privación de libertad.
53. Es así que el incumplimiento de las Recomendaciones Generales y Específicas del Informe Especial 1/2019, por parte de las autoridades señaladas como responsables en el presente informe, es un factor de riesgo que podría incentivar la comisión de los delitos de tortura documentados por parte de este MNPT.
54. En la Fiscalía de Colima, personal de este Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, se encontró un espacio físico que correspondía con la descripción que las personas entrevistadas que se encontraban bajo investigación de su conducta en las instalaciones de esa institución señalaron que era ocupado por los policías de investigación para “interrogarlos”, sin la presencia de abogado defensor o sin cumplir las salvaguardas, que para tal efecto le son inherentes.
55. Las personas servidoras públicas de la FGR, en la delegación en el Estado de Veracruz, fueron omisas en la obligación de denunciar o iniciar denuncia correspondiente, por el delito de tortura; ello pese a contar con un certificado médico —en el que se da cuenta de 32 lesiones visibles—.
56. Para el MNPT, resulta preocupante que a pesar de que las personas privadas de la libertad presenten lesiones visibles y con ello se afecte su integridad física o ante la manifestación de éstas de haber sido víctimas de agresiones físicas o psicológicas (amenazas, intimidación, entre otras formas de coacción).
57. La falta de debida diligencia para investigar el origen de las lesiones infligidas a las personas privadas de la libertad, que podrá permitir conocer de manera más certera la forma en que se llevó a cabo la detención o el origen de ésta, y con ello evitar que se violente la presunción de inocencia, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal, particularmente a no sufrir de tortura desde el momento de su detención.



E. Investigación de la tortura

58. Todas las autoridades, dentro de la investigación de los hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ceñirse a las directrices establecidas en las normatividades internacionales de la materia²³.
59. En tales normatividades, se impone a la autoridad las siguientes prohibiciones expresas en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁴ como:
60. En torno a la investigación, existen directrices internacionales, que, de manera coincidente, señalan que debe de ser **pronta e inmediata**²⁵:
61. Si bien, no existen reglas bien establecidas en cuanto a qué constituyen los términos “pronto” e “inmediato”, la jurisprudencia internacional señala que esto depende de las circunstancias del caso, pero que regularmente se les ha de dar a estas palabras su significado literal²⁶. Agrega que los principios fundamentales de toda investigación viable sobre casos de tortura son competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y

²³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 26 de junio de 1987; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada el 22 de junio de 1987; Declaración para el reconocimiento de la competencia del Comité contra la Tortura, de la Convención contra la tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas publicada el 14 de diciembre del 2001; Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975; Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de dos mil dos y Reglamento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

²⁴ Op. cit, International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT), Acción contra la Tortura, una guía práctica del Protocolo de Estambul, para abogados, pág. 3

²⁵ 1.El Protocolo de Estambul menciona que “los Estados deben asegurar que las denuncias y los reportes de tortura o maltrato sean investigados de manera pronta y efectiva”.

2.Los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura requieren de manera explícita que se lleven a cabo investigaciones prontas o inmediatas al recibir una denuncia de tortura.

3.La Regla 36, inciso 4 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos obliga a las autoridades a actuar ante cualquier denuncia “a menos que ésta sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento”.

4.El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, no impone restricciones, estipulando en su Principio 33, inciso 4 que “toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora justificada”.

5.El Comité de Derechos Humanos señaló en su Comentario General 20, que “las denuncias deben ser investigadas de manera pronta e imparcial por las autoridades competentes para hacer que el recurso sea efectivo” y ha recalado repetidamente que “el Estado tiene la obligación de investigar de la manera más expedita y exhaustiva posible los incidentes de alegatos de maltrato contra reclusos.”

Del mismo modo, el referido Comité también ha llamado repetidamente a los Estados para que “aseguren que todos los casos de maltrato y de tortura, así como otros abusos cometidos por agentes del Estado sean considerados e investigados de manera pronta por parte de un órgano independiente.”

²⁶ Op. cit., pág. International Rehabilitation Council for Torture Victims (IRCT), Acción contra la Tortura, una guía práctica del Protocolo de Estambul, para abogados, pág. 24



minuciosidad. Estos elementos pueden adaptarse a cualquier sistema jurídico y deberán orientar todas las investigaciones de presuntos casos de tortura.²⁷

62. La Corte IDH, en cambio, en diversos casos, ha expresado, que la obligación de investigar exhaustivamente hechos de tortura adquiere mayor importancia si éstos se produjeron mientras la víctima se encontraba bajo custodia policial²⁸. De igual manera, la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha señalado que “*los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados*”.²⁹

F. Principios para la investigación de tortura

63. A partir de la jurisprudencia interamericana, es posible desprender 6 principios generales para asegurar un efectivo acceso a la justicia en casos de violaciones graves a derechos humanos como lo es la tortura: **oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares**.
64. Tales principios son retomados en el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura, en el cual se señala que la investigación de la tortura debe de ser autónoma, conducida bajo el principio de debida diligencia, que se refiere entre otros conceptos a oficiosidad, inmediatez, imparcialidad, oportunidad y exhaustividad en las investigaciones³⁰.
65. De dichos principios para el desarrollo de este informe se considerarán sólo 3: **oficiosidad, oportunidad y exhaustividad**, por ser los principios más útiles para realizar el análisis respecto a los factores de riesgos identificados durante las visitas de supervisión realizadas.

²⁷ Ibidem, párr. 74, pág. 31

²⁸ *Caso Velásquez Rodríguez*, señala que la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”

2. En el *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, mencionó que la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales, ya que permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos

3. En el *Caso Ríos y otros vs Venezuela*, mencionó, la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens*. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, sería, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida.

4. En el *Caso Campo Algodonero vs México*, la Corte IDH reiteró que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones.

²⁹ Resolución 61/153 “La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, de 19 de diciembre de 2006

³⁰ Fiscalía General de Justicia. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura.



i. Oficiosidad

66. La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura señala en su artículo 8 que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, los Estados garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso.
67. Bajo la misma lógica, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que los Estados, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, deben realizar una investigación a través de sus autoridades competentes.
68. Por su parte, la Corte IDH, ha sostenido una línea jurisprudencial en la que señala que una vez que un Estado tiene noticia de que una violación grave a derechos humanos ha sido cometida, tiene el deber de iniciar de forma oficiosa una investigación seria y efectiva de los hechos³¹. Este criterio además ha sido sostenido por la SCJN, al señalar que dentro de las obligaciones positivas que tiene el Estado Mexicano respecto a los actos de tortura tiene la de realizar la investigación de los hechos de forma oficiosa e inmediata³².
69. La Ley General contra la tortura dispone en sus artículos 7 y 33 que el delito de tortura se perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.
70. En esta lógica las fiscalías generales de justicia están obligadas a iniciar de forma oficiosa una carpeta de investigación cuando por cualquier medio tuviere conocimiento de hechos que podrían constituir el delito de tortura o malos tratos.
71. Bajo esa misma línea la normativa internacional señala que los casos de tortura siempre deben ser investigados oficiosamente aun cuando no exista denuncia expresa si existen indicios de que tales conductas pudieron haberse cometido³³.
72. Asimismo, el Protocolo Homologado dispone que cuando el Estado es garante de una persona bajo custodia y ésta exhibe signos de que ha sido sometida a tortura debe iniciarse una investigación oficiosamente³⁴.

³¹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124., párr. 145; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis P. XXI/2015 (10a.). Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el Estado Mexicano, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima época, Libro XXII, tomo I, septiembre 2015.

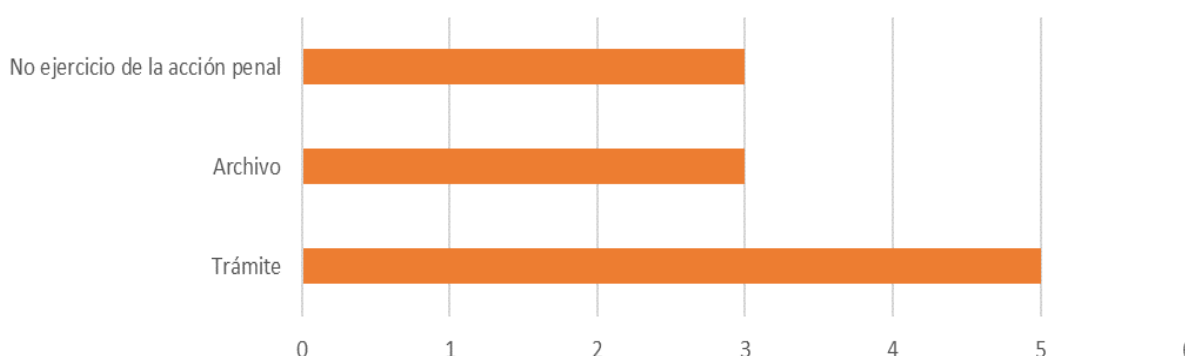
³³ Organización de las Naciones Unidas (UN) (2000) Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000.

³⁴ Fiscalía General de Justicia. Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura. Pág. 37.



73. Tal es la importancia del inicio oficioso de investigaciones que, en el año 2014, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas recomendó al Estado Mexicano “Documentar y sancionar los casos en los que los jueces o fiscales no ordenen investigaciones de torturas de oficio al recibir denuncias o constatar posibles torturas”³⁵.
74. Del mismo modo, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas resolvió que el Estado Mexicano vulneró lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, tras determinar que la falta de denuncia formal no es un argumento razonable para no indagar sobre los presuntos hechos de tortura, ya que las investigaciones por tales actos deben realizarse *ex officio*³⁶.
75. En este sentido, preocupa al MNPT que en 5 de los casos las Fiscalías informaron que las carpetas de investigación fueron determinadas dado que las posibles víctimas externaron su voluntad de no formular denuncia o bien manifestaron su desistimiento. Tal circunstancia es de llamar la atención dado que, los estándares nacionales e internacionales disponen que la investigación de la tortura debe realizarse de oficio. Al respecto, la LGT señala que el delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio.

Estatus de las carpetas de investigación



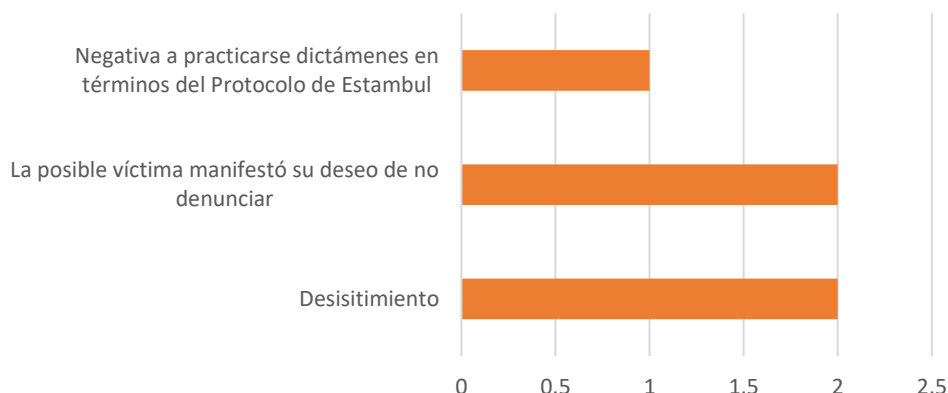
76. Al respecto, es de señalarse que, en 3 de los 5 casos antes señalados, la carpeta de investigación había sido iniciada por el delito de tortura y, a pesar de ello, fue concluida dada la negativa de las posibles víctimas de participar en la investigación. Tal situación resulta preocupante ya que, admitir el archivo de investigaciones por el solo hecho de que la víctima no de impulso procesal a la carpeta conlleva un riesgo de que las personas servidoras públicas señaladas como probables responsables de actos de tortura permanezcan en un contexto de impunidad al trasladar la Representación Social el impulso procesal de la investigación a las posibles víctimas.

³⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Misión a México.

³⁶ Comité contra la Tortura (CAT) (2015). Comunicación núm. 500/2012 Decisión adoptada por el Comité en su 55º período de sesiones (27 de julio a 14 de agosto de 2015)



Causales de archivo identificadas



77. Al respecto el Subcomité de Prevención de la Tortura, con motivo de su visita a México, señaló que las autoridades no tienen una actitud proactiva dirigida a la efectiva detección, documentación y denuncia de la tortura, aun en los casos que los signos de maltrato son evidentes³⁷.

78. Aunado a ello, la SCJN, ha señalado que en la mayoría de los casos el personal médico que realiza la examinación y valoración de las personas detenidas forma parte de la propia autoridad administrativa del lugar de detención, lo que no garantiza la independencia ni la autonomía clínica de los médicos e impide la adecuada detección, documentación y denuncia de la tortura³⁸.

ii. Oportunidad

79. Como se señaló en el apartado anterior, tanto la Convención Interamericana como la Convención contra la Tortura señalan que las investigaciones por hechos posiblemente constitutivos de tortura deben realizarse de forma inmediata, ya sea que se hayan iniciado de forma oficiosa o a través de una denuncia³⁹.

80. En su informe del 12 de enero de 1995 el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura formuló una serie de recomendaciones, entre las que señaló que las denuncias de torturas

³⁷ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/2. Párr. 45.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos. Párr. 19. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20de%20tortura%20y%20malos%20tratos.pdf>

³⁹ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, art. 8; y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 12.



deben tramitarse inmediatamente por una autoridad independiente que no tenga ninguna relación con la que está investigando o instruyendo el caso contra la presunta víctima⁴⁰.

81. La Corte IDH, por su parte, ha señalado que las investigaciones vinculadas con violaciones graves a derechos humanos deben iniciarse de forma inmediata, pues de lo contrario importarían una omisión en el deber de debida diligencia al obstaculizar que los elementos de prueba sean recabados oportunamente⁴¹. Este órgano judicial ha destacado que el paso del tiempo en muchos casos juega un papel determinante para que una investigación sea efectiva o no, pudiendo erigirse como una limitación e incluso una imposibilidad para la obtención de pruebas⁴².
82. En el caso particular de la tortura, la Corte IDH ha señalado que la investigación debe realizarse de forma inmediata, incluso aún frente a la inactividad de la víctima, debido a que la elaboración de dictámenes periciales en materia de medicina es fundamental para acreditar las lesiones que presentó la víctima de los hechos⁴³.
83. Del mismo modo, la Ley General de Tortura dispone en su artículo 35 que es obligación de las Fiscalías Especiales iniciar de manera inmediata la investigación por tortura. Dicho criterio igualmente es retomado por la SCJN, quien ha resuelto que dentro de las obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano está la de la investigación inmediata de los actos de tortura⁴⁴.
84. Por otra parte es relevante señalar que, en el caso de que el Ministerio Público que reciba la denuncia no se encuentre adscrito a la fiscalía especializada para la investigación de la tortura, éste deberá realizar su remisión a dicha área⁴⁵; precisando que existe una obligación de verificar que el personal ministerial a cargo de la carpeta de investigación no se encuentre señalado como posible responsable dentro de la citada indagatoria, o bien, guarde relación directa con las personas servidoras públicas a quienes se les atribuyen los actos de tortura⁴⁶.
85. No obstante, se identificaron dos casos en los que las carpetas de investigación iniciadas por el delito de tortura fueron remitidas a la unidad o agencia especializada para su atención entre 10 meses y un año 2 meses después; sin que de la información proporcionada por las Fiscalías correspondientes se advierta que tal circunstancia se debió a la realización de acciones inmediatas de investigación encaminadas a evitar la pérdida de indicios.

⁴⁰ Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, pág. 192.

⁴¹ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 189.

⁴² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párr. 135.

⁴³ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 154.

⁴⁴ SCJN. Tesis P. XXI/2015 (10a.). Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el Estado Mexicano, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima época, Libro XXII, tomo I, septiembre 2015.

⁴⁵ FGR. Protocolo Homologado por la Investigación del Delito de Tortura. Numeral 1.3.1.

⁴⁶ FGR. Protocolo Homologado por la Investigación del Delito de Tortura. Numeral 1.3.2.



86. En este mismo sentido, el MNPT identificó como un factor de riesgo la falta de cumplimiento al principio de oportunidad en la investigación de tortura, pues tal situación podría tener como consecuencia el riesgo de que las posibles víctimas sean valoradas y certificadas médicamente mucho tiempo después de haber sufrido los actos de maltrato y, en consecuencia, con la amplia posibilidad de que las lesiones desaparezcan por el transcurso del tiempo.

iii. Exhaustividad

87. La Corte IDH ha resuelto que una vez que las autoridades tienen conocimiento de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, deben iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, precisando que dicha investigación tendrá que realizarse por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, más aún cuando se tiene noticia de que agentes estatales están o pueden estar involucrados en los hechos⁴⁷.

88. Si bien la legislación nacional no precisa de forma clara que las investigaciones deban realizarse de forma exhaustiva y, en consecuencia, las acciones que tal obligación exige, la SCJN ha resuelto que como parte de los deberes del Estado Mexicano en materia de tortura se encuentran, entre otros, los siguientes: realizar una que investigación, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento⁴⁸.

89. La propia Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que la investigación de la tortura se debe realizar a la luz de los impactos diferenciados que puedan existir con motivo de la violencia en contra de la niñez o de la mujer⁴⁹. Esto es, en sus investigaciones el Estado debe considerar que existen personas que por su pertenencia a determinado grupo social resienten en mayor medida las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio en comparación al resto de la población.

90. Por otra parte, es de señalarse que el Protocolo de Estambul es un manual de cómo hacer que la investigación y la documentación de la tortura sean efectivas para sancionar a los responsables, garantizar una reparación adecuada para las personas sobrevivientes y, en términos más generales, evitar futuros actos de tortura⁵⁰; siendo relevante distinguir entre el Protocolo de Estambul y el dictamen médico-psicológico realizado bajo los lineamientos

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 144.

⁴⁸ SCJN. Tesis P. XXI/2015 (10a.). Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el Estado Mexicano, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima época, Libro XXII, tomo I, septiembre 2015.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 233.

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar Casos de Tortura y Malos Tratos. Párr. 84. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20de%20tortura%20y%20malos%20tratos.pdf>



de dicho Protocolo, siendo que los estándares relativos a la elaboración de los dictámenes constituyen solo uno de los temas que son abordados por el mismo⁵¹.

91. Es así como la SCJN ha señalado que la tortura y los malos tratos pueden ser probados por medios distintos a los dictámenes realizados conforme al Protocolo de Estambul. Destacando que el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo no es el medio exclusivo para acreditar los actos de tortura, sino que es posible realizar otros exámenes o pruebas, como puede ser la mecánica de hechos o de lesiones y, por estos medios obtener información útil disminuyendo el riesgo de revictimizar a la persona que refiere haber sufrido actos de tortura⁵².
92. En este sentido, el MNPT advirtió que, considerar como prueba fundamental las dictaminaciones médico-psicológicas a que se refiere el Protocolo de Estambul conlleva un alto riesgo de las investigaciones iniciadas por tortura sean archivadas, favoreciendo la impunidad.
93. De acuerdo con la información recabada para la elaboración del presente informe se documentó que en 2 casos la autoridad ministerial sustentó el archivo de la investigación en la negativa de la posible víctima a practicarse las citadas dictaminaciones, situación que permite inferir que el Ministerio Público consideró la falta de dichas periciales como un factor determinante para acreditar el hecho delictivo, siendo que los estándares internacionales y nacionales señalados en los párrafos que preceden disponen que los actos de tortura pueden ser probados por diversos medios y no sólo a través de dictámenes en términos de Protocolo de Estambul.
94. En consecuencia, es necesario puntualizar que, el Protocolo de Estambul constituye una herramienta que complementa otras medias de investigación de la tortura y bajo ningún contexto puede considerarse un requisito de procedencia para iniciar o continuar con la investigación de alegados hechos de tortura.
95. Por otra parte, el MNPT identificó que en la práctica algunas fiscalías han resuelto archivar carpetas de investigación bajo el argumento de haberse actualizado algún desistimiento o haber recabado manifestaciones por parte de las posibles víctimas en el sentido de no formular denuncia.
96. Sin embargo, resulta preciso recordar que los actos de tortura deben ser investigados de forma oficiosa, obligación que se ve satisfecho cono iniciar la indagatoria en cuanto se tiene conocimiento de posibles actos de tortura, sino que además implica realizar todos los actos de investigación necesarios para acreditar o, en su caso, desvirtuar los alegados actos de maltrato.
97. Es así que, el desistimiento no constituye por sí mismo una causa de extinción de la acción penal en investigaciones relacionadas con delitos que se persiguen de oficio como lo es la

⁵¹ Ibidem. Pag. 85.

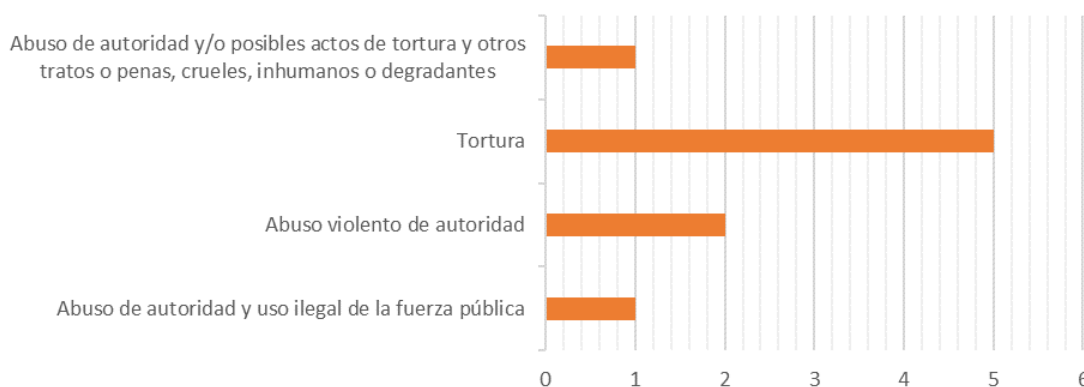
⁵² Ibidem. Págs. 85 y 86



tortura, siendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su artículo 485 que dicha causal de extinción sólo es aplicable a los delitos que se persiguen por querrela o cualquier acto equivalente. A pesar de ello, se identificaron 2 caos en los que la carpeta se archivó con base en desistimientos y otros dos se sustentaron en la falta de ratificación de la denuncia.

98. Por tal motivo, la práctica identificada por el MNPT de resolver carpetas de investigación relacionadas con alegados actos de tortura al haberse recibido desistimientos o bien porque la posible víctima no ratificó la denuncia formulada por alguna autoridad —como las efectuadas por este Mecanismo— constituye un riesgo de que los actos perpetrados permanezcan impunes favoreciendo de forma indirecta que la práctica de la tortura persista.
99. No sobra señalar que, la denuncia, investigación y documentación de los casos de posible tortura; así como el enjuiciamiento y castigo a los perpetradores constituyen un mecanismo de prevención indirecta que inhibe la comisión de actos de tortura.
100. Aunado a lo anterior, el MNPT identificó que la práctica de determinar el archivo de las investigaciones con motivo de desistimientos o falta de ratificaciones de denuncia se facilita cuando los ministerios públicos inician la indagación por delitos diversos y de menor gravedad que la tortura (lesiones, abuso de autoridad).
101. Del análisis de las carpetas de investigación que dieron origen al presente instrumento se advirtió que, en 4 casos, pese a haberse recibido denuncias formuladas el MNPT por posibles actos de tortura, las Fiscalías que conocieron de los casos calificaron los hechos como delitos de menor gravedad (2 por abuso violento de la autoridad y 2 por abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública).

Calificación de los hechos denunciados

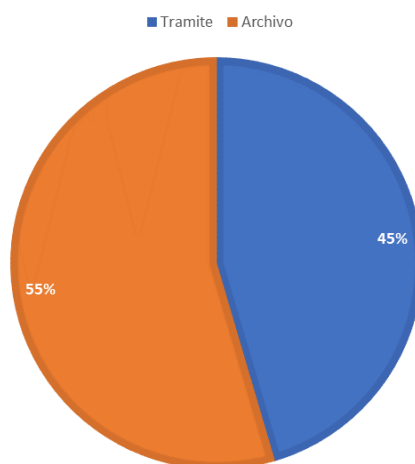


102. El impacto de los factores de riesgo antes descritos se agudiza cuando interactúan entre sí, siendo que 6 de las 11 carpetas de investigación analizadas en el marco del



presente instrumento ya fueron determinadas bajo alguna modalidad de archivo —temporal o no ejercicio de la acción penal—, lo cual equivale al 55% de las investigaciones; en tanto que las 5 restantes continúan en trámite, lo que representa el 45%; y sin que hasta la fecha se haya judicializado alguna de las carpetas de investigación.

ESTATUS DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL MNPT CON MOTIVO DE LAS VISITAS A FISCALÍAS



G. Falta de atención con perspectiva de género frente a alegados actos de tortura

103. La Convención Belém do Pará, señala que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona; se puede manifestar como violación, abuso sexual, tortura; y ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra⁵³.
104. La Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia define a la violencia física como cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma objeto, ácido o sustancia corrosiva que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas. Del mismo modo define la violencia sexual como cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física⁵⁴.
105. El Comité de la CEDAW ha señalado que la violencia contra la mujer por razones de género no corresponde a un hecho individual, sino que tienen sus bases y debe ser entendida como un problema social que, a su vez, guarda una interrelación con otras

⁵³ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”. Art. 2.

⁵⁴ Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, art. 6.



violaciones a derechos humanos, destacando que la violencia por razón de género puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante⁵⁵.

106. En este punto es necesario precisar que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se comenten contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno⁵⁶.
107. Particularmente, la Corte IDH ha resuelto que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres, destacando que la violencia sexual a una mujer que se encuentra detenida o bajo custodia del Estado es un acto particularmente grave, considerando la vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y el abuso de poder desarrollado por el servidor público que la comete⁵⁷. La Corte IDH ha señalado también que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados parte están obligados a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Destacando que en esos casos las autoridades deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual⁵⁸.
108. Aunado a ello, ha señalado que, en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de alegados actos de maltrato, es necesario que se realice de forma inmediata un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique⁵⁹.
109. En este sentido, el MNPT advierte como un factor de riesgo en la prevención indirecta de la tortura el hecho de que el personal médico adscrito a las Fiscalías o Procuradurías General de Justicia no realice las denuncias correspondientes o haga del conocimiento de la autoridad competente los casos en los que advierta indicios de malos tratos o tortura.
110. En casos de violencia contra la mujer, la Corte IDH ha dado contenido a la obligación estatal reforzada de investigar tales hechos, precisando que en casos de violencia sexual es necesario, entre otras diligencias, que:

⁵⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. 26 de julio de 2017. Párrs. 9 y 16.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Párr. 246.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 183.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 3.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 295. Párr. 252.



- a) El testimonio de la víctima en un ambiente cómodo seguro, que le brinde seguridad y confianza.
 - b) Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.
 - c) Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique.
 - d) Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima y garantizando la correcta cadena de custodia⁶⁰.
111. Finalmente, la Corte IDH ha dispuesto que la perspectiva de género debe incorporarse en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas⁶¹.
112. En este sentido, el MNPT identificó que los factores de riesgo desarrollados en los apartados que anteceden tienen un mayor impacto en el caso de mujeres posibles víctimas de tortura, siendo que no se cumple con el deber reforzado de investigación que los estándares nacionales e internacionales disponen para este tipo de casos.
113. Dentro de la información analizada para la elaboración de este informe se advirtió una carpeta de investigación en la que se resolvió el no ejercicio de la acción penal bajo el argumento de que la posible víctima se negó a practicarse el dictamen médico psicológico en términos del Protocolo de Estambul.
114. Sin embargo, de la respuesta proporcionada por la Fiscalía se advierte que la célula de peritos designada para la examinación y valoración de la posible víctima estaba conformada por una psicóloga y por un médico, circunstancia que pudo influir en la negativa de la posible víctima a ser examinada.
115. Es así que la interacción de los factores de riesgo señalados en los incisos que anteceden sumados a la falta de perspectiva de género en el proceso de investigación incrementa de forma considerable la imposibilidad de que las mujeres que refieran haber sufrido algún acto de tortura accedan a procesos de justicia y, en consecuencia, la efectividad de la investigación penal como mecanismo de prevención indirecta de la tortura se diluye y pasa a representar un factor de riesgo al propiciar un contexto de impunidad en el que los actos de maltrato y tortura hacia las mujeres carecen de sanción.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333. Párr. 254.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405. Párr. 150.



IX. Recomendaciones

116. **Recomendaciones aplicables a la Fiscalía General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, a la Fiscalía General del Estado de Campeche, Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Fiscalía General del Estado de Colima, Fiscalía General del Estado de Durango, Fiscalía General del Estado de Nuevo León, Fiscalía General del Estado de Veracruz y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.**
117. **Primera.** Se diseñe e instrumente un mecanismo de supervisión a fin de identificar que las carpetas de investigación que se inicien por los delitos de tortura y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se remitan de forma inmediata en las Fiscalías especializadas de investigación, una vez agotadas las diligencias necesarias para garantizar la protección a las posibles víctimas y la recuperación de evidencias que tengan un tiempo perentorio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y por el Protocolo homologado para la investigación del delito de tortura.
118. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.
119. **Segunda.** El mecanismo de supervisión referido en el punto recomendatorio que antecede deberá contemplar dar vista a la Visitaduría Ministerial u órgano de supervisión equivalente respecto de aquellos casos en los que se identifique que las carpetas de investigación iniciadas por los posibles delitos de tortura y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no fueron remitidas a la Fiscalía especializada o cuya remisión no se realizó de forma inmediata.
120. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.
121. **Tercera.** Realizar un diagnóstico respecto de las carpetas de investigación iniciadas por los delitos de tortura y/o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 2021 a la fecha de emisión del presente instrumento.
122. Dentro del diagnóstico se deberá considerar:
- a. El número de carpetas de investigación iniciadas
 - b. El número de carpetas de investigación que se encuentran en trámite
 - c. El número de carpetas de investigación en las que se ejerció acción penal
 - d. El número de carpetas de investigación determinadas por acuerdo de no ejercicio de la acción penal o archivo temporal



- e. El número de carpetas de investigación que fueron determinadas con motivo de un desistimiento o bien por no haber recabado la entrevista inicial de la posible víctima
 - f. Identificar las buenas prácticas en la investigación
 - g. Identificar problemáticas o deficiencias durante la integración de la carpeta
123. Se deberá enviar a este MNPT las evidencias que se consideren pertinentes para comprobar el cumplimiento de este punto en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la notificación del presente informe.



124. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, 73, 78 fracción I y 81 de la Ley General y el 22 del Protocolo Facultativo, se presenta este Informe de Supervisión del MNPT, cuya adscripción por parte del Estado Mexicano fue conferida a la CNDH como un área independiente de las Visitadurías que integran la misma.
125. En atención a lo que señala el artículo 42 del Reglamento del MNPT, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente informe, deberá comunicar una respuesta formal a este MNPT sobre dichas recomendaciones, a las que se les dará seguimiento, a través de las respectivas visitas que para ese efecto realice, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.
126. Para la atención y cumplimiento cabal de las presentes recomendaciones, conforme al Protocolo Facultativo, en su artículo 22:

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del Mecanismo Nacional de Prevención y entablarán un diálogo con este Mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

127. Se solicita a las autoridades la designación de una persona en calidad de responsable, con capacidad de decisión suficiente, para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional (Periférico Sur 3469, San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras C.P. 10200, Ciudad de México, Tels.: (55) 5681 8125 extensiones 1808, 1771 y 1232.

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra
Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y
del Comité Técnico del MNPT.

ARC